

INICIA SUCESION AB INTESTATO¹

Por

JORGE H. HARISPE

Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Civil: * * *

Carlos Anibal Goni, letrado inscripto para el ejercicio de la Procuración bajo el N° 6754 con el patrocinio letrado del Dr. Luis Beltrán Montero, * tomo I, folio 347, constituyendo ambos domicilio en el Estudio Montero, calle Uruguay 467, piso 16 de esta Capital, a V. S. digo:

REPRESENTACION

Como surge del testimonio del PODER ESPECIAL, que adjunto, he sido instituido mandatario por Don Teófilo Costa, Doña

¹ Para que sea procedente, es necesario que no exista testamento referido a la totalidad del patrimonio del causante, o —lo que es lo mismo— se ignore su existencia o bien, llegado el caso, que habiendo dejado testamento, éste haya perdido eficacia por caducidad, por nulidad total (art. 3630 C. Civ.), o por alguno de las causas mencionadas en el L. IV, Sec. I, Tít. XIX (arts. 3634/43) C. Civil.

El procedimiento se encuentra regulado en el Tít. XXIII (arts. 685/703) del Cód. Proc. Civ. y Com., intitulado "Del Juicio Ab Intestato y de Herencia Vacante", pudiendo ser promovido por los descendientes, ascendientes, cónyuge superviviente, o parientes colaterales dentro del 5º grado; en defecto de todos éstos, podrá ser iniciado de oficio, a pedido del representante del Consejo Nacional de Educación, institución beneficiaria de las herencias vacantes. Todo ello sin perjuicio del derecho de los acreedores de la sucesión, legatario de cosa cierta, etc. para iniciarla, condicionada a la espera establecida en el art. 3357 (Cám. Nac. Civil Sala "B", art. 6/954, "L. L." 77, pág. 81) y también, según otros, a la previa intimación que debe hacerse a los herederos del deudor conforme al art. 3314 C. Civil (Cám. Nac. Civil, Sala "E", mayo 19/548, "L. L." 321, S. 21/12/54).

² La competencia territorial está indicada en el art. 3284 C. Civil, "...corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto".

³ Cuando el acreedor hereditario no supere prima facie los \$50.000.— son competentes los jueces nacionales de paz, si el sucesorio corresponde iniciarlo en la Capital Federal. (Dta. 1285/58, art. 46, 1º, b).

⁴ Existe jurisprudencia en el sentido de negarle el carácter de albacea y agitar para promover el juicio por sí solo aun al abogado designado por el testador para transmitir y liquidar la sucesión ("J. A." 12-4-55, folio en. en Cód. Proc. Civ. y Com. Causa de Serantes Peña y Claveli Hervás, pág. 410). Con mucha mayor razón, corresponde entender lo mismo cuando se trata de un juicio ab intestato y el letrado no acredita fehacientemente la representación que invoca.

Encarnación Costa y Doña Clotilde Costa de Rivera, con domicilios reales en Juramento 5707 los dos primeros y en Estomba 4050 la última.

EXORDIO

En cumplimiento de dicho mandato vengo a iniciar el presente juicio sucesorio de Don Clodomiro Niceto Costa, fallecido el 15 de febrero del corriente año en la quinta "Los Ananás", de Moreno, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, lugar donde residía accidentalmente, a efectos de que V. S. declare a mis poderdantes como únicos y universales herederos del de cañas, sin perjuicio de los derechos que la ley confiere a Doña Filomena Murature de Costa, en su calidad de cónyuge superviviente².

JURISDICCION Y COMPETENCIA

V. S. es competente para entender en estas actuaciones, ya que si bien el causante falleció en el lugar más arriba indicado, su último domicilio fué el de la calle Juramento 5707, de esta Capital Federal.

A fin de acreditar lo manifestado³, solicito se designe primera audiencia a fin de que comparezcan a prestar declaración los testigos que a continuación ofrezco:

1. — Joaquín González; carpintero, Avda. de los Incas 9013, Capital.

2. — Rodolfo Canale, ingeniero civil; Tromador 6020, Capital.

Estos testigos deberán declarar a tenor del siguiente interrogatorio:

I. — Por las generales de la ley.

II. — Para que diga cómo es cierta, sabe y le consta que el domicilio de Don Clodomiro Niceto Costa, era en la Capital Federal. En caso afirmativo indique calle y número.

III. — De público y notorio.

Además de lo expresado, V. S. también es competente en razón del monto, ya que el valor de los bienes que aquí se de-

² Art. 3565 C. Civil.

³ El domicilio del causante se acredita por todas las medias admitidas por la ley. "Las informaciones censuradas son procesos voluntarios que se desarrollan ante la justicia con las finalidades más diversas..." y "se caracterizan armísimamente porque su procedimiento no está regulado por ley alguna" (Informaciones Sucesorias Judiciales por M. A. CULACIOTTI LOWERY, en "J. A.", 26/3/49).

nancian supera en mucho el límite máximo establecido para la iniciación de los sucesorios ante la Justicia Nacional de Paz.

HEREDEROS

La vocación hereditaria de mis mandantes surge de las partidas de nacimiento que se adjuntan y donde consta que son hijos legítimos del matrimonio del causante con Doña Filomena Murature de Costa. También se agrega la partida de matrimonio de sus padres.

BIENES

En jurisdicción nacional:

Immuebles: El 50 % del valor de la finca cita en Juramento 5707, de esta Capital Federal.

Muebles: 1. — El 50 % del valor de los que forman el ajuar de la casa mencionada.

2. — La mitad del saldo que, a la fecha del fallecimiento del causante, arrojaba la Libreta de Ahorros de la Caja Nacional de Ahorro Postal N° 1.223.076.

En jurisdicción provincial: El 50 % del valor de dos lotes de terreno señalados con los números 3 y 4 de la manzana A, del Barrio Pago Chico, ubicado en la localidad de, Provincia de Córdoba.

CARACTER DE LOS BIENES

Los bienes denunciados precedentemente son los que constituyen el acervo hereditario de esta sucesión, de acuerdo con los elementos informativos que se ha logrado reunir. Como no se descarta la posibilidad que más adelante se llegue a conocer la existencia de algún otro, hago expresa reserva al derecho de denunciar nuevos bienes.

Los pertenecientes a esta sucesión son gananciales, de allí que se haya hecho referencia a la mitad de sus valores, carácter que surge, con respecto a los inmuebles, de las respectivas escrituras que se agregan y con relación a los muebles de la presunción establecida en el art. 1271 del Código Civil¹.

¹ "Pertenecen a la sociedad como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación".

DOCUMENTOS AGREGADOS

1. — Testimonio de Poder Especial⁹.
2. — Partida de defunción del *de cujus*.
3. — Partida de matrimonio.
4. — Tres partidas de nacimiento.
5. — Dos testimonios de escrituras traslativas de dominio.
6. — Boletas acreditando pago de impuestos inmobiliarios.
7. — Libreta de Caja Nacional de Ahorro Postal N. 1.223.076.

PETITORIO

Por todo lo expuesto, de V. S. solicito:

I. — Se me tenga por parte a mérito del poder agregado y por constituido el domicilio legal indicado.

II. — Se ordene la agregación de la documentación adjunta.

III. — Se declare abierto el presente juicio sucesorio, mandando publicar los edictos de ley¹⁰.

IV. — Se designe primera audiencia a los fines solicitados.

V. — En su oportunidad y previo los trámites de estilo, dicte V. S. declaratoria de herederos en estos autos.

VI. — Teniendo presente la existencia de bienes en la Provincia de Córdoba, líbrase exhorto con transcripción de la declaratoria de herederos a los efectos de que se inscriba la misma, quedando desde ya autorizado para correr con su diligenciamiento el Dr. Oscar Luján Caldarelli y/o la persona que éste designe.

Sírvase V. S. proveer de conformidad que¹¹

SERA JUSTICIA.

⁹ Resulta obligación de cumplimiento ineludible la agregación del original del testimonio (art. 14 Cód. Proc. Civ. y Com., ref. Dec. 23.566/56).

¹⁰ Recordar para la redacción de edictos que, por Acuerdo del 22/XII/66, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido los textos que deben publicarse.

¹¹ Debe tenerse presente que dentro del tercer día de iniciado este juicio deberá darse cumplimiento a lo establecido en el art. 2° del Dec. 1003/56. A tales efectos se requiere la presentación ante el Registro de Juicios Universales del correspondiente formulario por duplicado. Dicho formulario se puede adquirir en las imprentas o librerías que existen cerca del Palacio de Justicia, o bien solicitarlo en el Registro de Juicios Universales, que se halla en el subsuelo del Palacio, donde lo entregan gratuitamente.